

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Junio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de la ley de la Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La ley no crea el derecho á la propiedad industrial. Su función se limita á reconocer, regular y reglamentar el que por sí mismos han adquirido los interesados, mediante el cumplimiento de las formalidades legales.

La farsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar pre-

viamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Art. 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código civil.

Art. 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se registrará por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, la indivisibilidad que se refiere al objeto procedimiento, producto ó resultado que hubiese servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor ó por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por el registro, y que podrán referirse á la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias ó localidades del territorio español.

Art. 4.º Publicados los registros en el Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento ó ignorancia de su existencia.

Art. 5.º Para todos los plazos que se fijan en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca á los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio en Madrid y los de los Gobiernos civiles en provincias de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán

á registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta á los expedientes de patentes, si se acompañan á la solicitud todos los documentos expresados en el índice. La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial no será motivo para que se deniegue por dichos funcionarios su registro, pues al Registro de la propiedad industrial es á quien incumbe señalar los defectos ó omisiones en la documentación, pudiendo subsanarlos los interesados en el plazo de dos meses que para ello les confiere la ley.

Art. 7.º La obligación que impone el art. 58 de la ley á los Gobiernos civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente lo es también del Registro general del Ministerio.

Las horas destinadas para el Registro serán las que determinen los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida á los interesados se consignará si falta algún documento (y cuál sea este) de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán á los modelos 1 y 2 que se acompañan á este reglamento.

Art. 9.º Independientemente de las notificaciones que por ministerio de la ley hayan de hacerse á los interesados por conducto del Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial, se dará aviso verbal á los interesados ó sus representantes, cuando concurrieren al Negociado para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, á fin de que, sin necesidad de aguardar á la publicación en el Boletín oficial, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos

y llenen las demás formalidades que sean del caso. Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo á que se refiere el art. 6.º, cuando á esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observasen haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran á la rectificación de errores materiales, se dará á aquéllas publicidad en el Boletín oficial.

Art. 10. En los Gobiernos civiles se tendrá siempre á disposición de los interesados el Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial, á fin de que, cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido seguir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la propiedad industrial y proceder á subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad industrial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para que los interesados ó sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios encargados en los Gobiernos civiles de tramitarlos, advertirán á quienes los incoen que los defectos de que adoleciere su documentación, así como los acuerdos del Ministerio, se publicarán todos en el Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial, y que dicha publicación estará para su consulta á su disposición en el Gobierno civil.

Art. 12. Los interesados ó sus representantes pueden pedir, antes de la expedición de los títulos ó al tiempo de recogerlos, la rectificación de los errores materiales ó de forma en que hubieren podido incurrir al pre-

parar la documentación, siempre que la rectificación no altere en lo esencial el objeto de la concesión, ni el nombre de la persona á quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos, habrán de solicitarse antes de adherir á los mismos las pólizas correspondientes; de lo contrario, será de cuenta de los interesados el abono de las mismas, salvo que los errores materiales se hubieren cometido por la Administración.

Art. 13. Como derecho supletorio de las normas procesales que se fijan en la ley y en este reglamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 14. A los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio en los expedientes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el contencioso administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía gubernativa el recurso de revisión cuando la resolución que se impugne mediante su interposición se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

Este recurso de revisión no será aplicable á las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos ó modelos y nombres comerciales fundadas en la semejanza ó identidad con otras ya registradas anteriormente por los mismos productos, siempre que se hubieren cumplido por el Registro de la Propiedad industrial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúan la ley y este reglamento para la tramitación y resolución de esa clase de expedientes.

El plazo para la interposición de este recurso será el de veinte días hábiles, contados desde la publicación de la resolución en el *Boletín*.

TÍTULO II

DE LAS PATENTES

Art. 15. Las patentes de invención confieren á sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa, sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar ó producir y vender lo fabricado en el país; pero no dan el derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 16. Lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable á las patentes de introducción. En su virtud, se expedirán éstas sin previo examen, y sus peticionarios harán bajo sus responsabilidades la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto

en práctica en España. También les es aplicable lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la ley, respecto á la facultad de hacer cambios mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Art. 17. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la relación que hace el art. 12 de la ley de los inventos que puedan ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo los perfeccionamientos ó mejoras, los sistemas, métodos, medios, agentes, mecanismos, disposiciones ó combinaciones mecánicas, y, en general, todos los inventos que den origen á un producto ó á un resultado industrial.

A los efectos del citado artículo 12 de la ley, se considera invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 18. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlo, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento ó medio empleado para su obtención.

Art. 19. A los efectos de lo prevenido en el art. 13 de la ley, en relación con el art. 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento ó medio cualquiera para elaborar un producto industrial, ya patentado, no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos ó procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Art. 20. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, á tenor del art. 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinen los Tratados y acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más ó menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado ó empleado por un tercero en España.

Art. 21. La prohibición contenida en el párrafo (d) del art. 19 de la ley alcanza sólo á los productos destinados á la salud humana y animal; pero no comprende los productos alimenticios, ni los higiénicos, ni tampoco á los que sirven para curar las enfermedades de las plantas.

Art. 22. A los efectos del art. 20 de la ley, se entiende que no hay más que un sólo objeto industrial cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente, ó se ligan de tal suerte para formar un todo que, faltando

alguna de ellas, sea inaplicable al fin á que se destina ó resulte imperfecto.

Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento.

Art. 23. A los efectos del art. 47 de la ley, se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad ó Compañía á quien aquél hubiera transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario, á los efectos del registro, presentar justificación ninguna de esta transmisión.

Art. 24. La concesión ó registro de patentes de introducción, cuando éstas se pidan antes de expirar el año de la solicitud de la patente de origen, no menoscaban el derecho de propiedad que, á tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquella, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal su registro en España, quedando siempre á salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Art. 25. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Art. 26. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento; de 20 pesetas, si se efectúa en el segundo mes; y de 30, si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipa para gozar de la reducción que concede el art. 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen ó sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

Art. 27. Para la aplicación del artículo 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización á que se refiere el núm. 2.º de dicho artículo, cuando la gestión se verifique por medio de representante, no necesita de legalización ninguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviere motivos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrá exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre á salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos

ante los Tribunales, cuando no fuera cierta la autorización.

2.ª No es preciso que la Memoria, ni los planos que la acompañan, vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad industrial no es competente para juzgar de la suficiencia ó claridad de la Memoria, ni sobre la extensión de la Nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.ª Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados ó ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce ó por la acción del tiempo, pudiendo presentarse en papel, en vitela ó en lo que los peticionarios juzguen más adecuado.

4.ª No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y los planos que el de dar uniformidad á los expedientes para facilitar su archivo, y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias ó calcos que necesitan los inventores con mayor economía, las ligeras variantes inferiores, en más ó en menos, á uno ó dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.ª Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final y antes de la firma estuvieren salvadas las enmiendas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por tanto, han de tenerse como no puestas y sin valor.

6.ª Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios podrán estar escritos por una sola cara. El reintegro á que se refiere el párrafo tercero del núm. 3.º del art. 60 se entenderá por pliego y no por hoja.

Art. 28. El Registro de la Propiedad industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra la concesión de una patente.

Las que en este sentido se presentaren, las rechazará de plano, dejando á salvo el derecho del peticionario para acudir á los Tribunales de justicia.

Art. 29. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el artículo 19 de la ley.

Art. 30. A los efectos del art. 68 de la ley, el plazo en que el interesado ó su representante deberá entregar la póliza para reintegrar el título de su patente será el de un mes, contado desde la expedición del título.

Transcurrido este plazo sin entregar dicha póliza, se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 31. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que se hubieren declarado sin curso, sea cualquiera la causa, incoando un

nuevo expediente y pidiendo se unan al nuevo documentos del declarando sin curso, como son las Memorias, planos y modelos; pero en este caso, el derecho de prioridad sólo se contará desde la fecha de la incoación del nuevo expediente, y la patente no producirá ninguno de sus efectos si el invento á que se refiere hubiese sido puesto ya en práctica en el país en el intervalo transcurrido entre una y otra petición.

Las Memorias y planos de los expedientes que queden sin curso se reputarán secretas durante un periodo de tres meses, á fin de que el invento no adquiera publicidad y puedan los interesados ejercitar su derecho á reproducir sus peticiones, ó retirar dichos documentos.

Art. 32. Los títulos de las patentes los firmará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará del enunciado de la solicitud presentada por el peticionario; enunciado que deberá ser idéntico al párrafo final de la Nota puesta al pie de la Memoria descriptiva, en la cual sucintamente se determinará el objeto de la patente. Los títulos de las patentes se ajustarán á los modelos que se acompañan á este reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición, al modelo núm. 5.

Art. 33. No se computará en el plazo de tres años que señala el artículo 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se consideran como causas de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta independiente del interesado de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

Art. 34. Las comunicaciones documentadas á que se refiere el artículo 100 de la ley se presentarán en el Registro general del Ministerio, y se dará recibo de ellas á los interesados. El Jefe del Registro de la Propiedad industrial examinará el certificado del Ingeniero, y cerciorado de que reúne las condiciones que dicho artículo señala, declarará puesta en práctica la invención, sin más trámites ni diligencias, haciéndolo saber al interesado ó á su representante por medio de un oficio ajustado al modelo número 6.

Art. 35. En todo expediente incoado de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente ó certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento del Ingeniero, y se le invitará á que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse á cabo.

Art. 36. A los efectos del párrafo cuarto del art. 103 de la ley, se considerará Memoria descriptiva al conjunto de esta y los dibujos, muestras ó mo-

delos presentados como parte integrante de la misma.

Art. 37. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar á su poseedor del ejercicio de su industria interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales á exigir al poseedor de la patente posterior un depósito en metálico, fianza ó caución bastante para asegurar las resultas del juicio, así como también el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación sumarial.

Art. 38. Las concesiones de modelos industriales que se hicieron en perjuicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

TÍTULO III

DE LAS MARCAS Y DE LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 39. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el art. 22 de la ley de los signos ó medios materiales que pueden constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del art. 74 de la misma.

El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca á los colores, las divisas destinadas á las ganaderías de reses bravas.

Art. 40. Los signos ó medios materiales constitutivos de marcas habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, la condición que señala el art. 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener una forma típica ó característica que les diferencie y distinga de los que el comercio y la industria tienen adoptados para envasar y contener los productos, y que, perteneciendo, por tanto, al dominio público, no pueden registrarse como propiedad exclusiva.

Igualmente podrán considerarse como marcas aquellos envases ó recipientes que, solicitados como modelos de fábrica, hubieren sido denegados, siempre que contuvieran estampados grabados ó en relieve, alguna denominación ó signo distintivo que les individualice lo suficiente para no producir confusión en el mercado.

Art. 41. Podrán registrar marcas, dibujos y modelos de fábrica los fa-

bricantes, comerciantes, agricultores, artífices é industriales españoles, y las entidades comprendidas en el art. 25 de la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, dibujos y modelos, siendo súbditos de los países de la Unión, con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, ó á los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España presente su adhesión y conformidad con los mismos. Para los países que no formen parte de la Unión, se atenderá á lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Art. 42. Los interesados que prefieran abonar por anticipado y de una sola vez el pago de las cuotas quinquenales que para las marcas, dibujos y modelos señala el art. 52 de la ley, podrán hacerlo, siéndoles aplicable la bonificación del 20 por 100 establecida por el art. 51 de la misma para los concesionarios de patentes.

Para los retrasos en los pagos, recargos y anticipos, regirá la disposición contenida en el art. 26 de este reglamento.

Art. 43. Para la aplicación del art. 74 de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando por la naturaleza especial del producto á que se aplique el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite resultare deficiente la reproducción en el *Boletín*, y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del referido artículo, podrá suplirse, poniendo de manifiesto en el Negociado, durante sesenta días, las muestras originales de aquél si se hubieren acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad industrial, así al opositor como al solicitante podrá exigirle la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

2.ª Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones ó copias del aspecto exterior del dibujo que se pretenda registrar.

3.ª El diseño que se acompañará á las Memorias descriptivas de las marcas, dibujos ó modelos, podrá ser dibujado, impreso, grabado ó estampado en la misma hoja, ó simplemente superpuesto ó adherido á ella.

Cuando se trate de una marca, bastará indicar, por lo que respecta á su escala, si el diseño representa el tamaño usual y corriente de aquella, ó si es una ampliación ó reducción.

4.ª Cuando se trata de modelos, podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

5.ª En el examen de la documentación se tendrán presentes, y serán de aplicación á los expedientes de marcas, dibujos y modelos, las reglas

consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del art. 27 de este reglamento.

6.ª Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte integrante facsímiles ó indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán acompañar los justificantes de haberlos obtenido, salvo el caso de que las hubieran ya registrado, á tenor del art. 44 de la ley; en este caso, deberán consignar en la solicitud de la marca la fecha del registro de la recompensa. Estos justificantes, ora sean los originales de los títulos ó diplomas que acrediten las recompensas, ó bien testimonios notariales de ellos, serán devueltos á los interesados, quedando en los expedientes suscita nota de los mismos.

Art. 44. El Registro de la Propiedad industrial no podrá mezclarse nunca en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas, dibujos y modelos. Su misión se reducirá á expedir el certificado título de registro, si no están comprendidos en los casos del art. 28 de la ley, al primero que haya presentado su solicitud, dejando á salvo el derecho de los opositores á la concesión, ó sus derecho habientes, á demostrar su mejor derecho ante los Tribunales ordinarios, según las reglas establecidas en los dos primeros párrafos del art. 30 de la ley.

Los certificados títulos de marcas se ajustarán al modelo número 7.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se suspenderá la resolución del expediente, y, por tanto, el registro de la marca, dibujo ó modelo, si antes de haberse adoptado aquélla se recibiere en el Registro de la Propiedad industrial exhorto de algún Juzgado ó Tribunal, poniendo en su conocimiento haberse entablado *litis* sobre la propiedad ó posesión de la marca, dibujo ó modelo de cuyo registro se trate.

Art. 46. Cuando tratándose de registrar marcas constituidas por denominaciones ó por envases y recipientes se interpusieran dentro del plazo legal oposiciones á la concesión, fundadas en que la solicitud—cuando de una denominación se trate—está comprendida en el caso (c) del art. 28 de la ley, ó en que los envases solicitados como marca son de los usados generalmente en el comercio y en la industria, será menester para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad industrial estimará como prueba bastante para denegar por tales motivos la concesión del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente constituidas, ó en su defecto, las declaraciones juradas de los Síndicos del gremio, hechas ante Notario.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTO DE CABRA

AÑO DE 1903

Núm. 1678

MES DE JUNIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del presente mes, que el Alcalde ordenador de pagos que suscribe somete a la aprobación del ilustre Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado en el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.			TOTAL
		Immediato.	Diferible.	Voluntario	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	229 16	2978 39	75	3282 55
2.º	Policia de seguridad		382 09	66 66	448 75
3.º	Policia urbana y rural	991 66	1535 42		2527 08
4.º	Instrucción pública	287 18	12 50		299 68
5.º	Beneficencia	273 43			273 43
6.º	Obras públicas		562 50	782 12	1344 62
7.º	Corección pública	621 56			621 56
9.º	Cargas	12432 72	259 29	184 47	12876 48
11.º	Imprevistos	333 33			333 33
	TOTAL	15169 04	5730 19	1108 25	22007 48

Cabra 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde accidental, Ramón Ariona.

En sesión celebrada en el día de hoy ha sido aprobada por el Ayuntamiento la presente distribución de fondos.

Cabra 6 de Junio de 1903.—Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Mármol.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1294

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al autor ó autores del hurto de una mula, cuyas señas al final se dirán, propia del vecino de Montilla don Francisco Navarro, y que fué hurtada del Real de la feria de esta capital el día dos del corriente; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, á responder á los cargos que le resulten en causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca de indicada caballería, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á quince de Junio de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Manuel Guillén.

Señas de la caballería

Una mula castaña, cerrada, hierro J. en la cadera izquierda, y en la parte izquierda de la barriga tiene un bulto del tamaño de un huevo.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 1695

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa; su partido

Por la presente requisitoria, y cumpliendo orden de la Audiencia provincial de Badajoz, y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Cristóbal Amaya Expósito, cuyo actual paradero se ignora, de trece años de edad, hijo de José y de Isabel, natural de Sevilla, gitano, de oficio esquilador, sin vecindad fija, sumariado en la causa número cuarenta y cuatro del año mil novecientos uno, seguida contra él y otro por robo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva y Badajoz, se persone en la cárcel pública de esta villa, por estar acordada su prisión, por no haber sido hallado para hacerle la oportuna citación para la comparencia al juicio oral de la causa referida.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel, con las seguridades convenientes, de Cristóbal Amaya Expósito, y caso de que tenga lugar la prisión lo comuniquen inmediatamente á este Juzgado para la ratificación de la misma.

Dada en Fuente de Cantos á once de Junio de mil novecientos tres.—José de Solís.—Por su mandado, Manuel Martín.

FUENTE PALMERA

Núm. 1696

Don Manuel Tellez Pistón, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por haber fallecido el propietario D. Marcelino García del Mármol, y debiendo proverse con arreglo á lo que previene la ley orgánica del Poder judicial, se hace público por medio del presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes en esta Secretaría en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este inserto en dicho periódico; haciéndose constar que esta villa se compone de novecientos vecinos, y que los aspirantes deben acompañar el certificado de examen, partida de nacimiento y certificación de buena conducta; siendo desechada toda pretensión que no venga acompañada de dichos requisitos.

Dado en Fuente Palmera á trece de Junio de mil novecientos tres.—Manuel Tellez.—El Secretario suplente, Luis García Sánchez.

Sociedad Minera Cordobesa

DE SIERRA ALHAMILLA (ALMERÍA)

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 4 del corriente mes, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 6.º de sus Estatutos, ha acordado invitar á todos los accionistas pertenecientes á la misma para que abonen el quinto dividendo pasivo, consistente en el 10 por 100 de todas las acciones suscritas, desde el 21 al 30 del mes actual, en el domicilio del señor D. Antonio Torrellas, Tesorero de la repetida Sociedad, calle Osario, núm. 10.

Al efectuar el pago del referido dividendo, los señores accionistas recibirán los títulos de las acciones, con expresión de tener abonado el 50 por 100 del valor de las mismas.

Lo que hace público por medio de este *BOLETIN OFICIAL*, en cumplimiento de lo dispuesto en el predicho artículo 6.º de los mencionados Estatutos.

Córdoba 16 de Junio de 1903.—El Secretario, Rafael Jiménez Amigo.—El Presidente interino, Juan Felipe Conde.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obliga-

ción del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES de revista.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Padrón vecinal